

6269

P1/12943

Dic 16/53

Ley sobre Procedimiento
de Casación. -

8 Puzas. -

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo.
23 de diciembre de 1953.

No. 10014

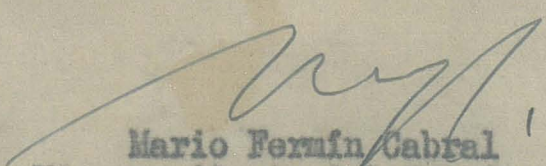
General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.34261, de fecha 16 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley sobre Procedimiento de Casación.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Vicepresidente del Senado en
Funciones de Presidente.

44661/10
11/12/94



Com. de Justicia

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 34261

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

16 DIC 1953

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Ley sobre Procedimiento de Casación actualmente en vigor, contiene múltiples deficiencias que originan, en grado apreciable, lentitudes e inconvenientes en la solución de los recursos de casación interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia.

En interés de corregir dichas deficiencias e imprevisiones, me permito someter a la consideración de ese elevado Cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica y actualiza la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación que contiene disposiciones evidentemente obsoletas.

El referido proyecto no se limita tan sólo a esclarecer y modificar textos vigentes y a suprimir disposiciones innecesarias, sino que consagra legalmente, al propio tiempo, diversas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que por su carácter constante e invariable, han adquirido permanente autoridad en nuestra jurisprudencia.

Cuando se instituyó por primera vez el recurso de casa-

10/12/943

ción en nuestro país por la Ley del 2 de junio de 1908, acaso por la premura con que actuó el legislador a raíz de ser votada la Constitución del 22 de febrero del mismo año, que atribuyó a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Corte de Casación, el texto de dicha Ley fué muy deficiente a causa de la inconveniencia de ciertas reglas y de la omisión de otras que debieron ser establecidas, según lo reconoció la Suprema Corte de Justicia, al elaborar el anteproyecto en el cual recopiló cuanto debía adaptarse a la organización judicial francesa, e inició con el carácter de disposiciones legales algunos principios que no tenían entonces más autoridad que la de la jurisprudencia.

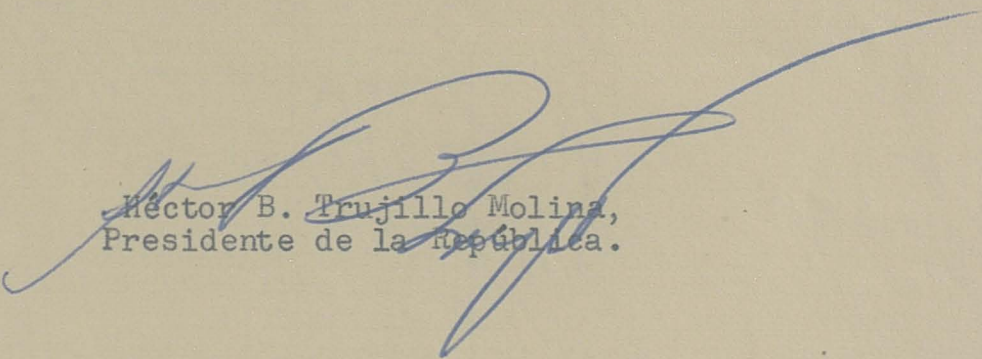
No obstante el detenido examen que de esa Ley hizo entonces nuestro más alto Tribunal de Justicia, y los cuidados con que se elaboró el anteproyecto que quedó convertido en Ley el 12 de abril de 1911, ahora vigente, se hace necesario, por las razones antes señaladas, una reforma del texto original.

He creído conveniente y oportuno, al someter el indicado proyecto a la consideración de los señores legisladores, ofrecer anexo un breve comentario expositivo de las finalidades perseguidas con cada modificación, para que ello sirva como exposición de motivos de la reforma solicitada, lo que a mi modo de ver puede ser de gran utilidad en la interpretación de los textos.

Espero que una vez ponderados los motivos que antes he

señalado, el Congreso Nacional le impartirá su aprobación al anexo proyecto de ley que, como se advierte, viene a satisfacer una necesidad inaplazable en nuestra legislación procesal.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION

Número:

CAPITULO I

Del objeto de la casación.

Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Art. 2.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

CAPITULO II

Del procedimiento en materia civil y comercial.

Art. 3.- En materia civil o comercial, dará lugar a casación, toda sentencia que contuviere una violación de la ley.

Art. 4.- Pueden pedir la casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia.

El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras.

Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como

medio de inadmisión.

Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el Secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará, de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Art. 8.- En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.

En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en Secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado si ésta se hubiese hecho por separado.

El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.

Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en au-

diencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo I.- Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

Art. 11.- Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días.

El Procurador General de la República podrá en su dictamen, remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.

Art. 12.- A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada.

La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión, por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda de suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del Secretario, un certificado en que conste que la suspensión fué denegada. Cuando la demanda fuere acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar, por el mismo auto, la fianza en efecti-

vo que prestará el recurrente para garantía del recurrido, la cual se hará mediante consignación en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo. Esta fianza constituirá un privilegio especial en favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El Secretario de la Corte no expedirá la copia certificada del auto de suspensión si no se le entrega el correspondiente recibo de consignación. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha del auto, este perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.

En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión.

Art. 13.- Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.

Art. 14.- Cuando en un asunto que se esté instruyendo en defecto la parte recurrida constituye abogado y notifica y deposita su memorial de defensa antes de que se haya notificado el auto de fijación de audiencia al abogado de la parte recurrente, ésta puede aceptar que se prosiga la instrucción contradictoriamente, exponiéndolo por escrito al Secretario, quien comunicará al Presidente el hecho del depósito y la conformidad del recurrente. Si el asunto había sido comunicado al Procurador General, el Presidente le requerirá mediante auto que se abstenga de dictaminar, si no lo hubiese hecho, y que devuelva el expediente al Secretario. El Secretario anexará los nuevos documentos al expediente y dará cuenta de todo al Presidente, quien requerirá nuevamente el dictamen del Procurador General de la República. Si el depósito de sus documentos por la parte recurrida ocurre después que el Procurador General ha devuelto el expediente con su dictamen, el Secretario anexará aquellos documentos al expediente y dará noticia al Presidente, quien comunicará el asunto al Procurador General para que produzca nuevo dictamen.

Art. 15.- Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencias. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen.

Art. 16.- El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fué notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en Secretaría, y, con vista del recibo expedido por el Secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición. En este caso, e igualmente cuando el recurrente haya aceptado el ofrecimiento de las costas, el recurrido notificará al recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y lo depositará en Secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, produ-

cir y notificar los escritos previstos en el artículo 8, cuyos originales serán depositados en Secretaría.

Después de efectuado el depósito en Secretaría del escrito de oposición del recurrido, se procederá, conforme lo dispone el artículo 11, a solicitar el dictamen del Magistrado Procurador General de la República. Las disposiciones del artículo 9 relativas a la exclusión del recurrido, son aplicables al oponente que no depositare en Secretaría el original de su escrito de oposición y el de su notificación.

Art. 17.- Cuando hubiere varios recurridos y unos han producido y notificado su memorial de defensa y otros no, se decidirá por una sola sentencia, que no estará sujeta a oposición.

Art. 18.- La sentencia que pronuncie la exclusión de una de las partes, en conformidad con el artículo 9, será irrevocable.

Art. 19.- Las sumas pagadas para el reembolso de los gastos no pueden ser repetidas por el oponente, aún en el caso de que la sentencia definitiva haya condenado a las costas a la otra parte, a menos que se anule el procedimiento seguido por ésta para obtener el defecto.

Art. 20.- La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.

Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

Quando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia.

Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

Art. 21.- Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento.

CAPITULO III

Del procedimiento en materia criminal,
correccional o de simple policía.

Art. 22.- Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante.

Art. 23.- Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación

dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia. Igual regla se seguirá: 1o. en los casos de incompetencia; 2o.- cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables; ya con respecto a uno o varios requerimientos del ministerio público, que hubieren tenido por objeto el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley, aunque la falta de la formalidad cuya ejecución hubiere sido pedida o requerida, no estuviere sujeta a la pena de nulidad; 3o.- cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa; 4o.- cuando la sentencia no se hubiere pronunciado públicamente y 5o.- cuando la sentencia no contenga los motivos.

Art. 24.- El recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados.

Art. 25.- No se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido presentadas ante el juez de la apelación. La incompetencia podrá ser propuesta por primera vez en casación.

Art. 26.- Cuando la sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta de la aplicada por la ley a la naturaleza de la infracción; o cuando se hubiere impuesto una pena por un hecho que la ley no castiga, podrán interponer el recurso en casación, tanto el ministerio público como la parte condenada. Igual acción corresponde al ministerio público, contra las sentencias de descargo, si hubiere violación de la ley.

Art. 27.- La parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo.

Art. 28.- No habrá lugar a casación cuando la pena esté legalmente justificada.

Art. 29.- El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente, en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.

Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso, mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Art. 30.- Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Art. 31.- Sólo el ministerio público, y la parte civil, pueden recurrir en casación contra las sentencias en contumacia, en el plazo del artículo 29 de esta ley. Por lo que respecta al contumaz, el plazo se empezará a contar desde el día en que venciere el término de la oposición.

Art. 32.- El recurso en casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas no se podrá oponer en ningún caso como medio de inadmisión.

La presente disposición no se aplica a las sentencias dictadas

sobre la competencia.

Art. 33.- La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario.

Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público.

Art. 34.- Cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección.

Art. 35.- La parte civil que interponga casación, está obligada a unir a los datos o documentos en apoyo de su recurso, una copia auténtica de la sentencia.

Art. 36.- Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 37.- Al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente.

Las partes podrán también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia, el escrito que contenga los medios de casación, así como la copia de la sentencia impugnada, o la que le hubiere sido notificada, y los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada.

La parte civil y la persona civilmente responsable no podrán usar del beneficio de la presente disposición, sin el ministerio de un abogado.

Todo lo previsto en el presente artículo es a pena de nulidad del recurso.

Art. 38.- Al cumplirse los diez días que sigan a la declaración, el secretario enviará a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, certificado por correo, todo el expediente, y los escritos contentivos de los medios de casación, si hubieren sido depositados. El

secretario redactará, sin costos, y unirá al expediente, que se deberá coser y rubricar en cada una de sus páginas, un inventario por duplicado de éste, bajo pena de veinte pesos de multa, la cual será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 39.- En las veinticuatro horas de la recepción del expediente, el secretario de la Suprema Corte de Justicia, dará cuenta de haberlo recibido, y le devolverá el duplicado del inventario al secretario que hizo la remisión.

Art. 40.- Inmediatamente después que se ha recibido en secretaría el expediente, el Presidente dispondrá por auto que sea comunicado al Procurador General de la República, quien dictaminará en el término de quince días.

Art. 41.- Devuelto el expediente con el dictamen del Procurador General de la República, el secretario dará cuenta al Presidente, y éste fijará la audiencia en la cual se procederá a discutir el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a las partes y a sus abogados mediante carta certificada del secretario.

Art. 42.- En los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si éstas los hubiesen constituido, podrán presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones.

Art. 43.- La Suprema Corte de Justicia, en todo asunto criminal, correccional o de simple policía, podrá fallar respecto del recurso de casación, inmediatamente después de la expiración de los plazos señalados en el presente Capítulo; y deberá fallar dentro del mes, contado desde la fecha en que los referidos plazos expiraron.

Las reglas prescritas en el artículo 20 de la presente ley, se observarán al dictarse la sentencia. Si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación, no es castigado por la ley, y hubiere parte civil, se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia, para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles. Si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Art. 44.- El acusado cuya condenación ha sido anulada, y que deba ser sometido a un nuevo juicio criminal, será trasladado bajo custodia ante el tribunal al que ha sido atribuido el conocimiento del asunto.

Art. 45.- Cuando un recurso en casación sea denegado, la parte que lo interpuso no podrá recurrir en casación contra la misma sentencia, por cualquier medio que fuere.

Art. 46.- Rechazado un recurso en casación, la secretaría de la Suprema Corte de Justicia librará en el término de tres días, una copia del dispositivo de la sentencia, al Procurador General de la República, y éste la transmitirá al representante del ministerio público en el tribunal que dictó la sentencia que fué objeto del recurso.

Igual regla se seguirá cuando en el caso del artículo 43, in fine, no se pronunciare el envío del asunto a otro tribunal. A diligencia del Procurador General de la República, se pondrá en libertad al recurrente preso, si no se hallare detenido por otra causa.

CAPITULO IV

De los incidentes.

SECCION PRIMERA

De la falsedad.

Art. 47.- La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación, contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.

Art. 48.- Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa, cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

Art. 49.- Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un auto, que el documento argüido de falsedad, sea desechado respecto de la parte adversa.

Art. 50.- Si dentro de los tres días de notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza la inscripción en falsedad, la parte interpelada declara que no se servirá del documento, se procederá en la forma que establece el artículo precedente.

Art. 51.- La suma depositada previamente por el solicitante le será restituída, si la inscripción en falsedad no fuere autorizada por la Suprema Corte de Justicia; o si el documento, o uno de los documentos argüidos de falsedad, se consideran falsos en todo o en parte, o si hubieren sido desechados de la causa o del proceso.

Art. 52.- No se devolverá la suma, si el solicitante en inscripción en falsedad desistiere, o sucumbiere totalmente, aunque ofrezca perseguir la falsedad por la vía extraordinaria.

SECCION SEGUNDA

De la denegación.

Art. 53.- Toda parte interesada tiene el derecho de formar por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, demanda en denegación contra cualquier defecto, manifiestación, o consentimiento hecho en su nombre, sin un poder ad-hoc.

Art. 54.- La parte que quiera intentar una demanda en denegación, deberá solicitar para establecerla, la autorización de la Suprema Corte de Justicia, por medio de instancia, motivada, firmada por abogado con poder especial, el cual se agregará a la instancia; todo a pena de nulidad.

Art. 55.- Tanto la instancia, como los documentos que se adjunten en su apoyo, se pasarán al Procurador General de la República, quien deberá devolverlos con su dictamen en el término de ocho días. Este plazo es improrrogable.

Art. 56.- La Suprema Corte de Justicia dará o negará la autorización, según lo que proceda.

Si se concediere, se obrará con arreglo a los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil.

SECCION TERCERA

De la intervención.

Art. 57.- Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.

Art. 58.- El escrito de la parte interviniente se pasará al Procurador General de la República, quien deberá dictaminar en el término de ocho días.

Art. 59.- La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene, será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación, se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal.

Art. 60.- La parte que no creyere procedente la intervención, deberá notificarlo a la parte interviniente, dentro de los tres días de la notificación que se le hubiere hecho.

La Suprema Corte de Justicia decidirá, con vista de las conclusiones de la parte oponente, de la otra parte, y del ministerio público.

Si no hubiere oposición, se procederá a la instrucción del asunto en lo que atañe a la parte interviniente, de igual manera que con respecto a las demás partes, quienes deberán depositar sus memoriales y documentos justificativos en secretaría, sin que les sea permitido hacer ninguna notificación.

Art. 61.- La intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado.

Art. 62.- En materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil, o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso. En esta materia la intervención podrá hacerse por simples conclusiones de audiencia.

CAPITULO V

De la casación en interés de la ley y por exceso de poder.

Art. 63.- El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil.

Ninguna parte se prevalecerá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso.

Art. 64.- El Procurador General de la República puede recurrir también en casación, contra toda sentencia viciada de exceso de poder, antes de vencidos los plazos de la ley para que las partes interesadas hagan uso de sus derechos, o dentro del año de dictado el fallo.

Para los efectos de los artículos anteriores, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y los Procuradores Fiscales remitirán al Procurador General de la República, una copia certificada de toda sentencia en último recurso, dictada por sus respectivos tribunales, dentro de los veinte días del pronunciamiento. Igual obligación corresponde a los jueces de paz, cuando fallen en primera y última instancia.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Art. 65.- Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Sin embargo, las costas podrán ser compensadas:

- 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;
- 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; y
- 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia de casación.

Art. 66.- Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo, es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación, y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Art. 68.- Se reputan asuntos urgentes, las demandas del ministerio público, los asuntos criminales en los cuales se ha dictado una

pena aflictiva e infamante, y los que requieren celeridad.

Art. 69.- Toda sentencia de casación, será inscrita en los registros del tribunal que dictó la sentencia anulada, con la anotación correspondiente al margen de ella.

Art. 70.- Toda sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, deberá contener los nombres de las partes, el objeto de la demanda, los motivos del fallo y el texto de la ley en la cual se basa dicho fallo.

Art. 71.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 4991 de fecha 12 de abril de 1911, modificada por la Ley No. 196 del 14 de octubre de 1931 y por la Ley No. 295 del 30 de mayo de 1940.

DADA, etc., etc.....

EXPOSICION DE MOTIVOS

ART. 1.- Reproduce el artículo 1 de la Ley vigente, pero con ligero cambio de redacción que ha tenido por objeto usar algunos términos más apropiados que los del texto vigente.

ARTS. 2, 3 y 4.- Se reproducen sin alteración los mismos artículos de la Ley vigente.

ART. 5.- El motivo de la reforma es darle un nuevo giro a la redacción del texto e introducir en él lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras en relación con la copia auténtica de la sentencia.

ARTS. 6 y 7.- Tiene por objeto la modificación de estos artículos designar con el nombre de "autorización para emplazar", el llamado auto de admisión en la Ley actual, por ser aquella expresión más adecuada, teniendo cuidado además de establecer en los mismos textos, que las formalidades del emplazamiento son también exigidas a pena de nulidad, de manera que los textos se basten a ellos mismos.

ARTS. 8 y 9.- Se persigue con la modificación de estos artículos darles una denominación jurídica más propia a las partes en el recurso, y además, aclarar los términos de sus textos. Se ha dividido el artículo 9 vigente en dos artículos del proyecto, los números 9 y 10.

ARTS. 10, 11 y 12 de la Ley vigente.- Han sido suprimidos por el proyecto con el fin de que el relato sea eliminado, por razones de celeridad en la solución de los asuntos, y porque además, ciertos medios de casación que son invocados frecuentemente contra las sentencias impugnadas, tales como el de la desnaturalización de los hechos de la causa, obligan a los jueces a fallar no por la

relación sino por el examen de las piezas del expediente. El artículo 12 vigente se suprime para dejar a la Corte la determinación, con la aplicación del derecho común, de cuando se repunte en estado un asunto.

ART. 13 de la Ley vigente.- Ha sido suprimido en el proyecto por las mismas razones que los artículos 10 y 11, por referirse al relato y en interés de la celeridad de los recursos.

ART. 11 del proyecto.- La nueva redacción del artículo 11 tiene por objeto adaptar las disposiciones del artículo 14 de la Ley vigente a las modificaciones y supresiones relativas a la eliminación del relato.

ART. 12 del proyecto.- Con la reforma introducida por este artículo se ha querido refundir el contenido del texto actual con la modificación introducida por la Ley No. 1196 del 14 de octubre de 1931 y hacer de los mismos un sólo texto, procurando, por lo demás, establecer garantías tanto en favor del recurrente como del recurrido.

ART. 13 del proyecto (equivalente al 16 de la Ley vigente).- El motivo de la reforma es permitir que el auto de fijación de audiencia pueda ser notificado por carta certificada del secretario y no necesariamente por un alguacil. Se ha considerado que con esta disposición se le daría mayor celeridad al procedimiento de casación.

ARTS. 14, 15 y 16 del proyecto (equivalentes a los 17, 18 y 19 vigentes).- Se trata de adaptar sus textos a las modificaciones propuestas en los artículos anteriores.

ART. 17 del proyecto (equivalente al 20 vigente).- El proyecto

tiende a adaptarlo a las modificaciones propuestas y a precisar que la sentencia que intervenga en este caso no estará sujeta a oposición.

ART. 18 del proyecto (equivalente al 21 vigente).- Se le dá una redacción para suprimir expresiones innecesarias.

ART. 19 del proyecto.- Viene a sustituir el artículo 22 vigente, sin alteración.

ART. 23 de la Ley vigente.- Queda suprimido, pero se reproduce el texto más adelante porque regula una materia concerniente no sólo a la casación en materia civil y comercial, sino también en materia penal. Viene a ser el artículo 70 en el proyecto.

ART. 20 del proyecto (equivalente al 24 vigente).- Se completa el texto haciendo referencia a las disposiciones del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, el cual reglamenta la casación con envío de las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras.

ARTS. 21, 22, 23 y 24 del proyecto.- Reproducen sin alteración los textos de los artículos 25, 26, 27 y 28 vigentes.

ART. 25 del proyecto (equivalente al 29 vigente).- Se le dá al texto, en su párrafo in fine, una redacción más exacta desde el punto de vista jurídico.

ARTS. 26 y 27 del proyecto.- Reproducen sin alteración los textos de los artículos 30 y 31 vigentes.

ART. 28 del proyecto (equivalente al 32 vigente).- Este artículo, tal como rige, contiene una aplicación particular del principio conocido bajo el nombre de "teoría de la pena justificada". En el texto propuesto se le ha dado a su redacción la fórmula adoptada por la jurisprudencia para expresar las consecuencias de ese principio.

ARTS. 29, 30 y 31 del proyecto.- Reproducen sin alteración los

artículos 33, 34 y 35 vigentes.

ART. 32 del proyecto (equivalente al 36 vigente).- Se le dá una redacción más correcta desde el punto de vista gramatical.

ART.33 del proyecto (equivalente al 37 vigente).- El objeto de la reforma es precisar que la declaración del recurso puede ser hecha por un abogado cualquiera, en representación de la parte recurrente, aun en el caso de que no haya sido abogado en la causa.

ARTS. 34 y 35 (equivalentes a los 38 y 39 vigentes).- Reproducen sin alteración los textos de los artículos 38 y 39 vigentes.

ART. 36 del proyecto (equivalente al 40 vigente).- Tiene por objeto la reforma propuesta reenviar la parte in fine a la Ley de la materia, ésto es, a la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, por ser la que rige actualmente.

ART. 37 del proyecto (equivalente al 41 vigente).- El motivo de la reforma es darle al texto mayor claridad y obligar a los funcionarios del Ministerio Público cuando hayan impugnado una sentencia, a presentar el memorial de casación, si no han indicado los medios al hacer la declaración de su recurso, toda vez que es ésta una disposición de favor, en previsión de la ignorancia de las partes, condición que no se aviene a la capacidad exigida a los representantes del Ministerio Público. Se han incluido también en este texto del proyecto los párrafos 2 y 3 del artículo 43 vigente, por ser más lógico el sitio, precisando que todas las partes pueden enviar a la Suprema Corte de Justicia los documentos indicados en dicho artículo y significando que la parte civil y la persona civilmente responsable no pueden hacer uso del beneficio que se les acuerda sin el ministerio de un abogado.

ARTS. 38 y 39 del proyecto.- Reproducen los artículos 42 y 43 vigentes, sin alteración alguna.

ARTs. 40 y 41 del proyecto (equivalentes a los artículos 44 y

45 vigentes).- Con la modificación de estos textos se persigue reglamentar en disposiciones autónomas, el procedimiento a seguir en la Suprema Corte de Justicia durante el período allí comprendido, cuando se trata de un recurso de casación en materia penal y ajustarlo todo a las modificaciones propuestas.

ART. 42 del proyecto (equivalente al 46 vigente).- El texto de la Ley actual parece indicar en su parte in fine que sólo pueden ser presentados memoriales o aclaraciones tendentes a justificar las pretensiones de los recurrentes en casación, cuando en realidad este derecho debe ser otorgado a los abogados de todas las partes como lo dice el mismo texto en su parte inicial.

ARTS. 43 al 57 del proyecto.- Reproducen, sin alteración, los artículos Nos. del 47 al 61 vigentes.

ART. 58 del proyecto (equivalente al artículo 62 vigente).- Se suprime todo lo referente al relato de acuerdo con la modificación señalada a este respecto en relación con textos anteriores.

ARTS. 59 al 63 del proyecto.- Reproducen sin alteración las disposiciones de los artículos 63 al 67 vigentes. En el artículo 62 del proyecto se consigna, además, la jurisprudencia reciente relativa a las personas que pueden intervenir en materia penal.

ART. 64 del proyecto (equivalente al 68 vigente).- Se ha modificado para darles a los Alcaldes la nueva designación legal de Jueces de Paz.

ARTS. 69 y 70 de la Ley vigente.- Quedan suprimidos por tratarse de disposiciones transitorias que ya no pueden tener aplicación.

ARTS. 65 al 69 del proyecto.- Como consecuencia de la supresión que se acaba de indicar, los artículos 71 al 75 vigentes, han venido a ser los artículos No. 65 al 69 del proyecto. Es digna de especial mención la modificación substancial introducida en estos textos tendente a que las costas puedan ser compensadas en algunos casos en que es de justicia que la responsabilidad en cuanto a las costas no recaiga exclusivamente en la parte perdidosa.

ART. 70 del proyecto.- Reproduce, como hemos dicho antes, el

artículo 23 vigente, en razón de que contiene disposiciones aplicables a toda clase de sentencias en casación, sea en materia civil, comercial o penal, y por consiguiente es este el sitio más apropiado para tal disposición.

ART. 71 del proyecto.- Es la última disposición del proyecto y viene a reemplazar el artículo 76 vigente, entendiéndose que, en lo sucesivo, de ser convertido en ley, sólo las disposiciones del proyecto serán aplicables al procedimiento de casación para asuntos civiles, comerciales y penales, exceptuándose, como es natural, cualesquiera otras disposiciones para procedimientos de casación de naturaleza especial, las cuales continuarán en vigor.

Son esos los motivos que inspiran el proyecto de reforma de la Ley sobre Procedimiento de Casación sometido al Congreso Nacional por el mensaje al cual va anexa la presente exposición.

*Proy. les
Cepin*

Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional junto al mensaje del Poder Ejecutivo No. 34261, de fecha 16 de diciembre de 1953, mediante el cual se modifica y actualiza la ley en vigor sobre el Procedimiento de Casación que contiene disposiciones evidentemente anticuadas o poco usadas.

El recurso de Casación se instituyó originalmente en la República Dominicana por la Ley del 2 de junio de 1908 y por la premura con que actuó el legislador a raíz de ser votada la Constitución del 22 de febrero de ese mismo año, que atribuyó a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Corte de Casación, el texto de dicha ley fué, como muy bien dice el mensaje del Poder Ejecutivo, muy deficiente a causa de la inconveniencia de ciertas reglas y de la omisión de otras que debieron ser establecidas, según lo reconoció la Suprema Corte de Justicia, al elaborar el ante proyecto en el cual recopiló cuanto debía adaptarse a la organización judicial francesa, e inició con el carácter de disposiciones legales algunos principios que no tenían entonces más autoridad que la de la de jurisprudencia.

Esas deficiencias originan en la actualidad lentitudes e inconvenientes en la solución de los recursos de Casación interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, y el presente proyecto

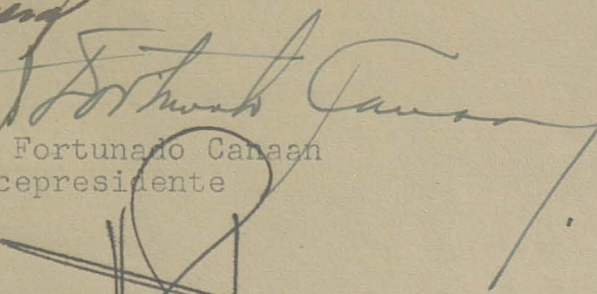
-2-

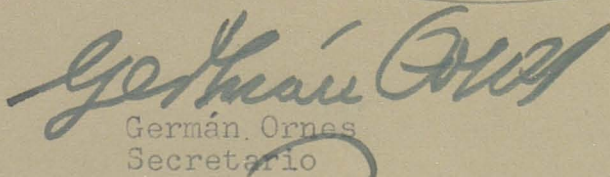
de ley sometido a nuestro estudio y consideración tiende precisamente a corregirlas, así como a esclarecer y modificar los textos vigentes, a suprimir disposiciones innecesarias, y a consagrar legalmente diversas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que por su carácter constante e invariable, han adquirido permanente autoridad en nuestra jurisprudencia.

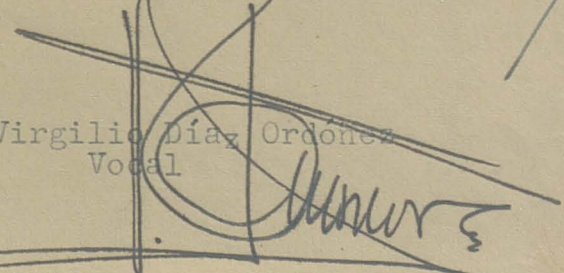
A pesar del detenido estudio que de esa ley hizo entonces nuestro más alto Tribunal de Justicia, y los cuidados con que se elaboró el ante proyecto que quedó convertido en ley de Procedimiento de Casación el 12 de abril de 1911, ahora vigente, se hace necesario por las razones antes señaladas, una reforma del texto original.

La Comisión pondera los razonamientos expuestos por el Poder Ejecutivo en su prealudido mensaje y considera conveniente y oportuno la aprobación del presente proyecto de ley, por lo cual recomienda al Senado impartirle su aprobación a la misma.


 Milady Félix de L'Official
 Presidente


 J. Fortunado Canaan
 Vicepresidente


 Germán Ornes
 Secretario


 Virgilio Díaz Ordóñez
 Vocal

Dic. 17, 1953.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

3518

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de diciembre de 1953.

Señor Don
Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado en funciones,
C i u d a d .

Señor Vicepresidente:

Tengo el honor de avisar a usted re-
cibo de su oficio No.1013 de fecha 23 de diciembre en
curso, con el cual remitió a esta Cámara de Diputados, el
proyecto de ley sobre Procedimiento de Casación.

Pláceme participarle que este asunto
fué aprobado por la Cámara de Diputados, y lo remitió al
Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Juan Arce Medina,
Vicepresidente en funciones.

2/1/53
4866/10

No. 001013

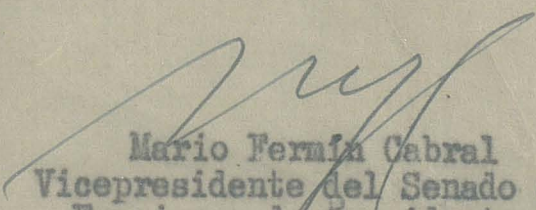
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
23 de diciembre de 1953.

Señor Lic. Juan Arce Medina,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
En Funciones de Presidente.
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta
misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines cons-
titucionales, el anexo proyecto de ley sobre Procedimiento
de Casación.

Saludo a usted muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado en
Funciones de Presidente.

f.

01/12/286



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 35422

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de diciembre, 1953

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley sobre
Procedimiento de Casación, ha sido promulgada en fe-
cha 29 de diciembre en curso, y registrada con el nú-
mero 3726.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael F. Bonnelly,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION

CAPITULO I

Del objeto de la casación.

Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Art. 2.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

CAPITULO II

Del procedimiento en materia civil y comercial

Art. 3.- En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley.

Art. 4.- Pueden pedir la casación; primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia; en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adyunta en los casos que interesen al orden público.

Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

52^a LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 311

en el folio del libro Letra

No. 524 de proyectos de Leyes, Resoluciones

y Decretos referidos por el Senado

y consta de *Seis*

hojas escritas en márgenes a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de *Novie.* 1953

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras.

Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el Secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la comuna o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará, de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

El artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana establece que el Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado y que sus miembros gozan de plena autonomía funcional. En consecuencia, el Poder Judicial no está sujeto a la intervención de los otros poderes del Estado en sus funciones. Este principio de independencia es fundamental para garantizar el debido proceso y la imparcialidad de la justicia. El artículo 101 de la Constitución establece que el Poder Judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales de primera instancia. El artículo 102 establece que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano del Poder Judicial y que sus miembros son elegidos por el Poder Judicial para un período de cinco años. El artículo 103 establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los tribunales inferiores que violen la Constitución o las leyes. El artículo 104 establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que violen la Constitución o las leyes. El artículo 105 establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que violen la Constitución o las leyes. El artículo 106 establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que violen la Constitución o las leyes. El artículo 107 establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que violen la Constitución o las leyes. El artículo 108 establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que violen la Constitución o las leyes. El artículo 109 establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que violen la Constitución o las leyes. El artículo 110 establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que violen la Constitución o las leyes.

52^a LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *311*

en el folio del libro letra *L*

No. *574* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos *devenidos* por el asido

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales. Ciudad Trujillo, *23* de *abril*, 1953

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 7.- Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Art. 8.- En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual, será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.

En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en Secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado si ésta se hubiese hecho por separado.

El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.

Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se ex-

ASUNTO:

PAG. 3

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

52^a LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 311

en el folio 34 del libro letra P

No. 34 de Decretos y Cédulas, por el Senado

y consta de 7 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1953

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



eluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión de recurrente.

Párrafo I.- Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

Art. 11.- Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciada el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el termi-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

52 LEGISLATURA Ord. de 1935
 REGISTRADA AL No. 311
 en el folio 2
 No. 524 del libro letra
 y con los votos por el Senado
 y con la mayoría de los votos en el Senado
 Hojas escritas en número a razón de dos espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre, 1935
 Jefe de las Oficinas del Senado



no de quince días.

El Procurador General de la República podrá en su dictamen, remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.

Art. 12.- A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada.

La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión, por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda de suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del Secretario, un certificado en que conste que la suspensión fué denegada. Cuando la demanda fuere acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar, por el mismo auto, la fianza en efectivo que prestará el recurrente para garantía del recurrido, la cual se hará mediante consignación en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo. Esta fianza constituirá un privilegio especial en favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El Secretario de la Corte no expedirá la copia certificada del auto de suspensión

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

322 LITOGRAFIA DADA Ord. de 1953

REPUBLICA DOMINICANA AL No. 311 de

No. 574 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Disposiciones por el Senado

de fecha 27 de Noviembre de 1953

en virtud de la resolución de la Comisión de Asesoría Jurídica de fecha 11 de Noviembre de 1953

de la Comisión de Asesoría Jurídica de fecha 11 de Noviembre de 1953

de la Comisión de Asesoría Jurídica de fecha 11 de Noviembre de 1953



En fecho 23 de Diciembre de 1953
Jefe de las Oficinas del Senado

si no se le entrega el correspondiente recibo de consignación. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha del auto, este perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.

En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión.

Art. 13.- Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.

Art. 14.- Cuando en un asunto que se esté instruyendo en defecto la parte recurrida constituye abogado y notifica y deposita su memorial de defensa antes de que se haya notificado el auto de fijación de audiencia al abogado de la parte recurrente, ésta puede aceptar que se prosiga la instrucción contradictoriamente, exponiéndole por escrito al Secretario, quien comunicará al Presidente el hecho del depósito y la conformidad del recurrente. Si el asunto había sido comunicado al Procurador General, el Presidente le requerirá mediante auto que se abstenga de dictaminar, si no lo hubiese hecho, y que devuelva el expediente al Secretario. El Secretario anexará los nuevos documentos al expediente y dará cuenta de todo al Presidente, quien requerirá nuevamente el dictamen del Procurador General de la República. Si el depósito de sus documentos por la parte recurrida ocurre después que el Procurador General ha devuelto el expediente con su dictamen, el Secretario anexará aquellos documentos al expediente y dará noticia al Presidente, quien comunicará el asunto al Procurador General para

52^a LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 3112

en el No. 54 de sesiones de Leyes, Resoluciones y otras disposiciones del Senado

Veinte

Y con la fecha de 23 de Diciembre de 1953

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1953

R. J. ...
Jefe de las Oficinas del Senado



que produzca nuevo dictamen.

Art. 15.- Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencias. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen.

Art. 16.- El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fué notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en Secretaría, y, con vista del recibo expedido por el Secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición. En este caso, e igualmente cuando el recurrente haya aceptado el ofrecimiento de las costas, el recurrido notificará al recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y lo depositará en Secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el artículo 8, cuyos originales serán depositados en Secretaría.

Después de efectuado el depósito en Secretaría del escrito de oposición del recurrido, se procederá, conforme lo dispone el artículo 11, a solicitar el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

522 LEGISLATURA Ord. de 1953
REGISTRADA AL No. 311

en folio No. 524 del libro letra D

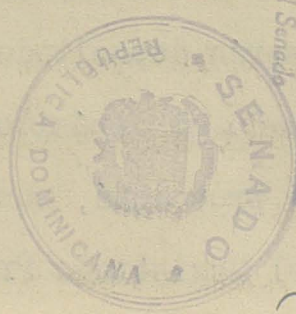
Y Decretos, Resoluciones

Y estatutos de Y Decretos, Resoluciones

Y estatutos de Y Decretos, Resoluciones

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1953

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Las disposiciones del artículo 9 relativas a la exclusión del recurrido, son aplicables al oponente que no depositare en Secretaría el original de su escrito de oposición y el de su notificación.

Art. 17.- Cuando hubiere varios recurridos y unos han producido y notificado su memorial de defensa y otros no, se decidirá por una sola sentencia, que no estará sujeta a oposición.

Art. 18.- La sentencia que pronuncie la exclusión de una de las partes, en conformidad con el artículo 9, será irrevocable.

Art. 19.- Las sumas pagadas para el reembolso de los gastos no pueden ser repetidas por el oponente, aún en el caso de que la sentencia definitiva haya condenado a las costas a la otra parte, a menos que se anule el procedimiento seguido por ésta para obtener el defecto.

Art. 20.- La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.

Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia.

Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Supre-

Las disposiciones del artículo 7 relativo a la evaluación del personal...
 los artículos 10 y 11 relativos a la evaluación en función de los resultados...
 en materia de personal y de los recursos humanos...
 10.- Los recursos humanos en materia de personal y de los recursos humanos...
 11.- La evaluación del personal en función de los resultados...
 12.- La evaluación del personal en función de los resultados...
 13.- La evaluación del personal en función de los resultados...
 14.- La evaluación del personal en función de los resultados...
 15.- La evaluación del personal en función de los resultados...
 16.- La evaluación del personal en función de los resultados...
 17.- La evaluación del personal en función de los resultados...
 18.- La evaluación del personal en función de los resultados...
 19.- La evaluación del personal en función de los resultados...
 20.- La evaluación del personal en función de los resultados...

52^a LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *311*

en el folio... del libro: letra *2*

No. *524* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos ordenados por el orden

y consta de *veinte* hojas escritas en máquina a rúbrica de dos espacios

Ciudad Trujillo, *23* de *dic.* 195 *3*

Rafael
 Jefe de las Oficinas del Senado



ma Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

Art. 21.- Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento.

CAPITULO III

Del procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía.

Art. 22.- Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante.

Art. 23.- Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia. Igual regla se seguirá: 1o. en los casos de incompetencia; 2o.- Cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedidos del acusado, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables; ya con respecto a uno o varios requerimientos del ministerio público, que hubieren tenido por objeto el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley, aunque la falta de la formalidad cuya ejecución hubiere sido pedida o requerida, no estuviere sujeta a la pena de nulidad; 3o.- Cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa; 4o.- Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado públicamente y 5o.- Cuando la sentencia no contenga los motivos.

Art. 24.- El recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus

ARTICULO III

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

52 LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 311

en el Folio del libro letra 2

No. 574 de Decretos de Leyes, Resoluciones

y Disposiciones por el Senado

Y consta de 21 fojas escritas en máquinas a fección de dos espacios

interlineales

Cuid. Trujillo, 23 de Diciembre 1953

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



intereses privados.

Art. 25.- No se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido presentadas ante el juez de la apelación. La incompetencia podrá ser propuesta por primera vez en casación.

Art. 26.- Cuando la sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta de la aplicada por la ley a la naturaleza de la infracción; o cuando se hubiere impuesto una pena por un hecho que la ley no castiga, podrán interponer el recurso en casación, tanto el ministerio público como la parte condenada. Igual acción corresponde al ministerio público, contra las sentencias de descargo, si hubiere violación de la ley.

Art. 27.- La parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo.

Art. 28.- No habrá lugar a casación cuando la pena esté legalmente justificada.

Art. 29.- El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente, en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.

Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso, mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Art. 30.- Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Art. 31.- Sólo el ministerio público, y la parte civil, pueden recurrir en casación contra las sentencias en contumacia, en el plazo del

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

52^a LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 311

en el folio del libro letra 2

y Decretos de Leyes, Resoluciones

de Sentencia

y consta de hojas escritas en número a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 23 de Aie. 1953

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



artículo 29 de esta ley. Por lo que respecta al contumaz, el plazo se empezará a contar desde el día en que venciere el término de la oposición.

Art. 32.- El recurso en casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas no se podrá oponer en ningún caso como medio de inadmisión.

La presente disposición no se aplica a las sentencias dictadas sobre la competencia.

Art. 33.- La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario.

Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anezará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público.

Art. 34.- Cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección.

Art. 35.- La parte civil que interponga casación, está obligada

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

52a LEGISLATURA Vol. de 1953

REGISTRADA AL No. 311

en el folio del libro letra

No. 574

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dados por el Senado

Y consta de 2

hojas escritas en métrico a razón de dos espacios

indefinidos

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1953

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



a unir a los datos o documentos en apoyo de su recurso, una copia autentica de la sentencia.

Art. 36.- Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 37.- Al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente.

Las partes podrán también trasmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia, el escrito que contenga los medios de casación, así como la copia de la sentencia impugnada, o la que le hubiere sido notificada, y los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada.

La parte civil y la persona civilmente responsable no podrán usar del beneficio de la presente disposición, sin el ministerio de un abogado.

Todo lo previsto en el presente artículo es a pena de nulidad del recurso.

Art. 38.- Al cumplirse los diez días que sigan a la declaración, el secretario enviará a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

52

LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 311 de 1953

No. 574 del libro letra de

de asientos de Leyes, Resoluciones,

Y Decretos emitidos por el Senado

Y confor de **Seante**

Hijas escritas en manojos o ramos de dos copias.

En el día de **23** de **Diciembre** de 1953

Yo de las Oficinas del Senado



certificado por correo, todo el expediente, y los escritos contentivos de los medios de casación, si hubieren sido depositados. El secretario redactará, sin costos, y unirá al expediente, que se deberá coser y rubricar en cada una de sus páginas, un inventario por duplicado de éste, bajo pena de veinte pesos de multa, la cual será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 39.- En las veinticuatro horas de la recepción del expediente el secretario de la Suprema Corte de Justicia, dará cuenta de haberlo recibido, y le devolverá el duplicado del inventario al secretario que hizo la remisión.

Art. 40.- Inmediatamente después que se ha recibido en secretaría el expediente, el Presidente dispondrá por auto que sea comunicado al Procurador General de la República, quien dictaminará en el término de quince días.

Art. 41.- Devuelto el expediente con el dictamen del Procurador General de la República, el secretario dará cuenta al Presidente, y éste fijará la audiencia en la cual se procederá a discutir el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a las partes y a sus abogados mediante carta certificada del secretario.

Art. 42.- En los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si éstas los hubiesen constituido, podrán presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones.

Art. 43.- La Suprema Corte de Justicia, en todo asunto criminal, correccional o de simple policía, podrá fallar respecto del recurso de casación, inmediatamente después de la expiración de los plazos señalados en el presente Capítulo; y deberá fallar dentro del mes, contado desde la fecha en que los referidos plazos expiraron.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

52^a LEGISLATURA An. de 1953

REGISTRADA AL No. 311

No. 34 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Disposiciones emitidas por el Senado

Y copia de *Revista*

Hechos escritos en máquina e rúbrica de dos ejemplares

Cada Hoja... 23 de Diciembre 1953

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Las reglas prescritas en el artículo 20 de la presente ley, se observarán al dictarse la sentencia. Si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación, no es castigado por la ley, y hubiere parte civil, se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia, para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles. Si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Art. 44.- El acusado cuya condenación ha sido anulada, y que deba ser sometido a un nuevo juicio criminal, será trasladado bajo custodia ante el tribunal al que ha sido atribuido el conocimiento del asunto.

Art. 45.- Cuando un recurso en casación sea denegado, la parte que lo interpuso no podrá recurrir en casación contra la misma sentencia, por cualquier medio que fuere.

Art. 46.- Rechazado un recurso en casación, la secretaria de la Suprema Corte de Justicia librará en el término de tres días, una copia del dispositivo de la sentencia, al Procurador General de la República, y éste la transmitirá al representante del ministerio público en el tribunal que dictó la sentencia que fué objeto del recurso.

Igual regla se seguirá cuando en el caso del artículo 43, in fine, no se pronunciare el envío del asunto a otro tribunal. A diligencia del Procurador General de la República, se pondrá en libertad al recurrente preso, si no se hallare detenido por otra causa.

CAPITULO IV

De los incidentes.

SECCION PRIMERA

De la falsedad.

Art. 47.- La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

52 LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 311

No. 54 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

Y contra de *Revisión*

hojas escritas en triplicado a razón de dos espaldas

Ciudad Trujillo, 23 de Dic. 1953

Jefe de las Oficinas del Senado



por la otra parte, deberá interpelar a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación, contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.

Art. 48.- Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa, cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

Art. 49.- Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un auto, que el documento argüido de falsedad, sea desechado respecto de la parte adversa.

Art. 50.- Si dentro de los tres días de notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza la inscripción en falsedad, la parte interpelada declara que no se servirá del documento, se procede-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

5^{ta}

LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 311

en el folio del libro letra 2

No. 574 de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, ordenados por el Senado

Y consta de **Seiscientos**

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de **Dic.** 1953

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



rá en la forma que establese el artículo precedente.

Art. 51.- La suma depositada previamente por el solicitante le será restituida, si la inscripción en falsedad no fuere autorizada por la Suprema Corte de Justicia; o si el documento, o uno de los documentos argüidos de falsedad, se consideren falsos en todo o en parte, o si hubieren sido desechados de la causa o del proceso.

Art. 52.- No se devolverá la suma, si el solicitante en inscripción en falsedad desistiere, o sucumbiere totalmente, aunque ofrezca perseguir la falsedad por la vía extraordinaria.

SECCION SEGUNDA

De la Denegación.

Art. 53.- Toda parte interesada tiene el derecho de formar por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, demanda en denegación contra cualquier defecto, manifestación, o consentimiento hecho en su nombre, sin un poder ad-hoc.

Art. 54.- La parte que quiera intentar una demanda en denegación, deberá solicitar para establecerla, la autorización de la Suprema Corte de Justicia, por medio de instancia, motivada, firmada por abogado con poder especial, el cual se agregará a la instancia; todo a pena de nulidad.

Art. 55.- Tanto la instancia, como los documentos que se adjunten en su apoyo, se pasarán al Procurador General de la República, quien deberá devolverlos con su dictamen en el término de ocho días. Este plazo es improrrogable.

Art. 56.- La Suprema Corte de Justicia dará o negará la autorización, según lo que proceda.

Si se concediere, se obrará con arreglo a los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil.

52^a LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 311

en el folio del libro letra

No. 574 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1953

de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

SECCION TERCERA

De la intervención.

Art. 57.- Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.

Art. 58.- El escrito de la parte interviniente se pasará al Procurador General de la República, quien deberá dictaminar en el término de ocho días.

Art. 59.- La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene, será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación, se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal.

Art. 60.- La parte que no creyere procedente la intervención, deberá notificarlo a la parte interviniente, dentro de los tres días de la notificación que se le hubiere hecho.

La Suprema Corte de Justicia decidirá, con vista de las conclusiones de la parte oponente, de la otra parte, y del ministerio público.

Si no hubiere oposición, se procederá a la instrucción del asunto en lo que atañe a la parte interviniente, de igual manera que con respecto a las demás partes, quienes deberán depositar sus memoriales y documentos justificativos en secretaría, sin que les sea permitido hacer ninguna notificación.

Art. 61.- La intervención no podrá retardar el fello del asunto principal, si ya se hallare en estado.

Art. 62.- En materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil, o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso. En esta materia la intervención podrá hacerse por simples conclusiones de audiencia.

CAPITULO V

De la casación en interés de
la ley y por exceso de poder.

Art. 63.- El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil.

Ninguna parte se prevalecerá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso.

Art. 64.- El Procurador General de la República puede recurrir también en casación, contra toda sentencia viciada de exceso de poder, antes de vencidos los plazos de la ley para que las partes interesadas hagan uso de sus derechos, o dentro del año de dictado el fallo.

Para los efectos de los artículos anteriores, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y los Procuradores Fiscales remitirán al Procurador General de la República, una copia certificada de toda sentencia en último recurso, dictada por sus respectivos tribunales, dentro de los veinte días del pronunciamiento. Igual obligación corresponde a los jueces de paz, cuando fallen en primera y última instancia.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Art. 65.- Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

52 LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 311

en el folio del libro letra 2

No. 524 de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos citados por el Senado

Y consta de 20

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1953

Ante mí
Jefe de las Oficinas del Senado



Sin embargo, las costas podrán ser compensadas:

- 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;
- 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio supliido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; y
- 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia de casación.

Art. 66.- Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo, es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación, y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Art. 68.- Se reputan asuntos urgentes, las demandas del ministerio público, los asuntos criminales en los cuales se ha dictado una pena aflictiva e infamante, y los que requieren celeridad.

Art. 69.- Toda sentencia de casación, será inscrita en los registros del tribunal que dictó la sentencia anulada, con la anotación correspondiente al margen de ella.

Art. 70.- Toda sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, deberá contener los nombres de las partes, el objeto de la demanda, los motivos del fallo y el texto de la ley en la cual se basa dicho fallo.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

56 LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL N.º 311

en el folio del libro letra 2

N.º 54 de series de Leyes, Resoluciones

Y Decretos del Poder Ejecutivo

Y conserada por el Poder Judicial

Y conserada en el Poder Judicial

Y conserada en el Poder Judicial

Y conserada en el Poder Judicial

Y conserada en el Poder Judicial

Y conserada en el Poder Judicial

Y conserada en el Poder Judicial

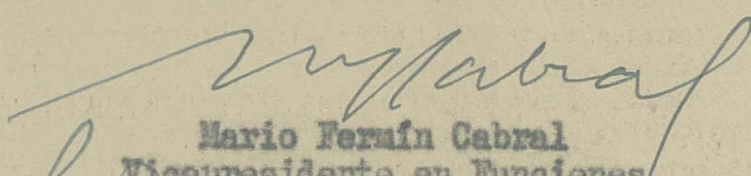


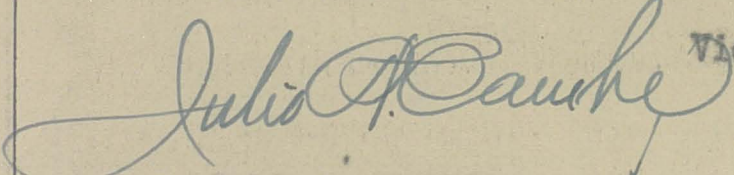
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

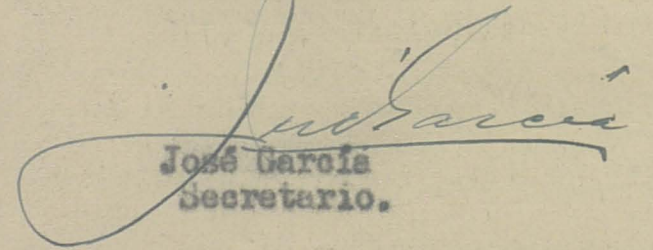
23 de Dic. 1953

Art. 71.- La presente ley deroga y sustituye la ley No.4991 de fecha 12 de abril de 1911, modificada por la Ley No.196 del 14 de octubre de 1931 y por la Ley No.295 del 30 de mayo de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.


 Mario Ferrn Cabral
 Vicepresidente en Funciones


 Julio A. Cambier
 Secretario.


 José García
 Secretario.

f. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

LOS SECRETARIOS:

Pablo Otto Hernández

Juan Arce Medina

Virgilio Hoepelman.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signatures and notes in the middle section]

[Large handwritten mark or signature at the bottom right]

5^a LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1953

REGISTRADA AL No. 311

en el folio 54 del libro letra *[Handwritten]*

No. 54 de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado

Y consta de veinte *[Handwritten]*

hechas en escritura en máquina o razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre, 1953

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado

